



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 194/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A. y E.G.D., en nombre y representación de E.P. y de la entidad A., S.L.U., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 142/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, los representantes de los afectados manifiestan que el día 14 de octubre de 2007, cuando circulaba por la calle Asturias, a la altura del videoclub (...), sufrió un accidente debido a la existencia de un hueco en la calzada, que no pudo esquivar y que le produjo la rotura de la llanta de la rueda

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

delantera, así como la necesidad de alquilar un vehículo durante los días en los que el vehículo estuvo en un taller de reparación.

Por todo ello, reclama una indemnización 473,57 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de noviembre. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños materiales que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesados en este procedimiento. Su representación, por lo demás ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar el órgano instructor que los hechos no han resultado debidamente acreditados y, dado que la urbanización no ha sido recibida por el Ayuntamiento, éste no tiene la obligación de prestar el mantenimiento de la vía.

2. En este caso, ha resultado acreditada la forma en la que se produjo el accidente alegado por los reclamantes, toda vez que se denunció al día siguiente de ocurrido el hecho lesivo, comunicando la identidad de una testigo presencial de los hechos, L.W, con la que se hubiera podido confirmar la realidad el accidente. Además, son ciertas las deficiencias en la zona referida por los reclamantes, defectos que reúnen las condiciones necesarias para causar un accidente como el sucedido.

Por último, los daños materiales que constan en el informe pericial, que son los alegados en el escrito de reclamación, son los propios de un accidente como el que se relata.

Por lo tanto, en este supuesto concurre una serie de elementos probatorios que interpretados en su conjunto son determinantes de la veracidad de lo manifestado por los reclamantes.

3. En cuanto a la responsabilidad del Ayuntamiento en el presente asunto, este Consejo ha de reiterar lo ya señalado en otros supuestos similares. Así, por ejemplo, en el Dictamen 292/2008, de 14 de julio, relativo a una Propuesta de Resolución en la que se esgrimieron razonamientos análogos a los empleados en el caso nos ocupa, se señaló lo que sigue: "La segunda es la relativa al uso de la calle Atbitocazpe, resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la Urbanización. Además, en ella se encuentra la Guardería Municipal, de servicio público, y a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma.

Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde".

De este modo, y por lo que respecta al caso que nos ocupa, ha de concluirse que la calle Asturias está abierta al tráfico sin limitación alguna, con conocimiento del

Ayuntamiento, y dotada de señalización municipal, como se desprende de las fotografías aportadas, en las que se ve un paso de peatones que cuenta con señales horizontales y verticales.

Por otra parte, también se advierte en el reportaje fotográfico la existencia de un letrero con la denominación de la calle Asturias, idéntico a los empleados por dicha Corporación Local en las vías públicas municipales.

4. En lo referente al funcionamiento del servicio público implicado, éste ha sido inadecuado, puesto que si bien no debiera en principio corresponder al servicio público viario el mantenimiento de dicha vía, al permitir el tráfico rodado y colocar señales en la vía ha asumido la obligación de velar por la seguridad del mismo.

En consecuencia, la Administración, por lo que acaba de exponerse, ha incumplido con su obligación *in vigilando*.

En definitiva, se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por los afectados, siendo plena la responsabilidad de la Administración por no concurrir concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de los afectados, es contraria a Derecho por las razones que se contienen en los apartados anteriores de este Fundamento.

A los reclamantes les corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 473,57 euros, importe que se ha justificado a través del informe de los daños que figura en el expediente.

Esta cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, debiéndose indemnizar a los reclamantes en la forma expuesta en el Fundamento III.5.